

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho el presente proceso para dictar que ordena seguir adelante la ejecución, sírvase proveer.

Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

La secretaria,



CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÁEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

AUTO:	1435
RADICADO:	76001 31 10 014 2019 00598 00
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	NICOLL SOFIA Y MARIA FERNANDA LARA ANGULO representadas por VIKI JAZMIN ANGULO MINA
DEMANDADO:	SAYDER JAVIER LARA MERCADO
DECISIÓN:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN.

1

Provee el Despacho providencia que ordena seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** adelantado por la señora **VIKY JAZMIN ANGULO MINA** en representación de las menores de edad **NICOLL SOFIA Y MARIA FERNANDA LARA ANGULO**, contra **SAYDER JAVIER LARA MERCADO**.

ANTECEDENTES

Este Despacho, en providencia No. 287 del 26 de febrero de dos mil veinte, y conforme al contenido de los artículos 422, 424 y 430 del C.G.P libró mandamiento de pago a favor de NICOLL SOFIA Y MARIA FERNANDA LARA ANGULO representadas por VIKY JAZMIN ANGULO MINA, y en contra del señor SAYDER JAVIER LARA MERCADO, por la suma de OCHO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$8.275.919) adeudados por concepto de mesadas alimentarias de diciembre de 2018 a noviembre de 2019, conforme al acta de

conciliación No. 0179-2013 del 4 de abril de 2013, expedida en el Centro de Conciliación de la Policía Nacional de Cali – Valle.

Se ordenó igualmente, el pago de los intereses legales desde que se hizo exigible cada obligación alimentaria, y las cuotas que en lo sucesivo se causen, hasta que se cubra el valor de la deuda ejecutada.

Mediante auto No. 1092 del 26 de octubre de 2020 se dispuso tener por notificado al señor SAYDER JAVIER LARA MERCADO de conformidad con el Decreto 806 de 2020, el cual NO propuso de excepciones, por lo que se procede en esta oportunidad a proferir la decisión que corresponde, de conformidad con el contenido del artículo 440 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Se trata en este caso de un juicio ejecutivo planteado inicialmente por la señora VIKY JAZMIN ANGULO MINA en representación de la menor de edad NICOLL SOFIA Y MARIA FERNANDA LARA ANGULO, frente al señor SAYDER JAVIER LARA MERCADO, con el fin de hacer efectivo el pago de unas sumas de dinero adeudadas por concepto de cuotas alimentarias, conforme al acta de conciliación No. 0179-2013 del 4 de abril de 2013, expedida en el Centro de Conciliación de la Policía Nacional de Cali – Valle, acto que en los términos del artículo 422 del C.G.P, presta mérito ejecutivo:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...)”

El numeral 7 del artículo 21 del Código General del Proceso, determinó que la competencia para conocer de los procesos de alimentos y de la ejecución de los mismos, la tienen los jueces de familia en única instancia.

El título aportado como base de recaudo reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso, ya que se trata del acta de conciliación No. 0179-2013 del 4 de abril de 2013, expedida en el Centro de Conciliación de la Policía Nacional de Cali – Valle, en la cual se fijó una cuota alimentaria a favor de las menores de edad NICOLL SOFIA Y MARIA FERNANDA LARA ANGULO y a cargo de señor SAYDER JAVIER LARA MERCADO y, que no fue objeto de reparo alguno, de la que emanan obligaciones claras, ciertas, expresas y actualmente exigibles, con cargo al deudor, y en favor de la demandante.

De otro lado, la parte ejecutada no ha efectuado ni demostrado el pago de la obligación demandada ni el de las cuotas alimentarias generadas en el desarrollo del presente trámite, como tampoco el de los intereses correspondientes.¹

Se ordenará, en consecuencia, seguir adelante la ejecución por la suma de OCHO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$8.275.919), conforme al mandamiento de pago librado el 26 de febrero de 2020, por concepto de las cuotas alimentarias desde diciembre de 2018 a noviembre de 2019, las que se causen durante el curso del proceso, más los intereses legales sobre dichas sumas desde su causación y hasta la completa cancelación de la obligación.

Se ordenará, adicionalmente, la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

Por cuanto la citada norma dejó en cabeza de las partes la carga de la liquidación del crédito, en atención a la naturaleza del presente trámite y en aras de garantizar los derechos de las partes, se les concederá a aquellos un término prudencial de quince (15) días para su elaboración, contado a partir de la ejecutoria de esta providencia, vencido el cual, sin la presentación de la misma, se procederá a ella a través de la Secretaría del Despacho.

Los dineros que se encuentren a órdenes del Despacho, como los que se llegaren a consignar se imputarán a la liquidación del crédito ordenada y su entrega se realizará a la señora VIKY JAZMIN ANGULO MINA, madre de la menor de edad, hasta alcanzar la cancelación total de la obligación demandada.

Se condenará en costas al demandado SAYDER JAVIER LARA MERCADO, para cuyo efecto, se fijan las agencias en derecho en la suma de CUATROCIENTOS CATORCE MIL PESOS (\$414.000,00).

Por lo expuesto, el JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: SE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en favor de NICOLL SOFIA y MARIA FERNANDA LARA ANGULO representadas por VIKY JAZMIN ANGULO MINA y a cargo de señor SAYDER JAVIER LARA MERCADO, por la suma

¹ El silencio del demandado en el proceso ejecutivo se le atribuyen alcances de allanamiento. Tribunal Superior de Bogotá, sentencia de julio 31 de 1990. M.P. Edgardo Villamil Portilla.

de OCHO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$8.275.919), por concepto de las cuotas alimentarias de diciembre de 2018 a noviembre de 2019, conforme al acta de conciliación No. 0179-2013 del 4 de abril de 2013, expedida en el Centro de Conciliación de la Policía Nacional de Cali – Valle.; por las que se causen durante el curso del proceso, y por los intereses legales sobre dichas sumas desde su causación y hasta la completa cancelación de la obligación.

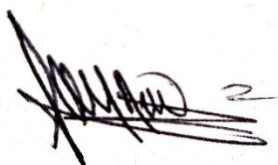
SEGUNDO: SE ORDENA LA ENTREGA de los dineros consignados, y de los que llegaren a consignarse a órdenes del Juzgado y para el proceso, a la señora VIKY JAZMIN ANGULO MINA, hasta la satisfacción del crédito.

TERCERO: La liquidación del crédito se realizará de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso y se le concederá a las partes el término de quince (15) días, contados a partir de la ejecutoria de este proveído, acorde con lo expresado en la parte motiva.

CUARTO: SE CONDENAN en costas al demandado, conforme fue indicado en la parte considerativa de esta providencia, para cuyo efecto, se fijan las agencias en derecho en la suma de CUATROCIENTOS CATORCE MIL PESOS (\$414.000,00).

4

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



La presente providencia se notifica
por Estado Electrónico No. 138
del 14 de diciembre de 2020

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO
Jueza

Carolina G.

El canal de comunicación del despacho es el correo electrónico:
j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden
consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de
la rama judicial.

